

Recurso 76/2024
Resolución 95/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.**, contra las resoluciones del órgano de contratación por las que se adjudican los lotes 1 y 2, respectivamente, del contrato denominado “Servicio de vigilancia, seguridad y riesgos derivados en las instalaciones del CAAC”, convocado por el Centro Andaluz de Arte Contemporáneo, entidad adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Expte. CONTR 2023 468508), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Asimismo, el anuncio se publicó el 12 de septiembre de 2023 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 2.030.056,84euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 1 de febrero de 2024 el órgano de contratación dictó resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato. Con posterioridad, el 14 de febrero de 2024, el citado órgano, tras corregir error tipográfico en la resolución de adjudicación del lote 2, vuelve a dictar resolución de adjudicación de este último lote. Las resoluciones de adjudicación de ambos lotes se publicaron en el perfil de contratante el día 2 de febrero de 2024. Asimismo, la resolución rectificada de adjudicación del lote 2 volvió a publicarse en el perfil el 16 de febrero. Mediante escrito de 21 de febrero de 2022, se notificó a los interesados la resolución de adjudicación del contrato, si bien no consta en el expediente la fecha de remisión ni la de recepción de esta notificación.

SEGUNDO. El 21 de febrero de 2024, GRUPO CONTROL EMPRESAS DE SEGURIDAD S.A.U. (GRUPO CONTROL, en adelante) presentó en el registro electrónico de la Administración General del Estado escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido a este Tribunal, contra las dos resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato. Ese mismo día, el recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 22 de febrero de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han recibido en plazo las formuladas por la entidad COFER SEGURIDAD S.L. (COFER, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora cuya oferta se encuentra clasificada en segundo lugar en los lotes 1 y 2, después de la proposición de la entidad adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra las resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de las resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato, a fin de que se proceda a la exclusión de la entidad adjudicataria de ambos lotes -COFER- y se retrotraiga el procedimiento al momento anterior al dictado de la misma. Funda esta pretensión en los siguientes motivos:

1) La adjudicataria incurría en prohibición de contratar conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP, al no contar con un plan de igualdad (PI) en los términos exigidos en los pliegos.

GRUPO CONTROL alega que, realizada una consulta pública al Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON), se observa que el PI de COFER fue inscrito en dicho registro el 22 de noviembre de 2023 y aprobado por la comisión negociadora el 26 de octubre de 2023, con posterioridad en ambos casos a la finalización del plazo de presentación de ofertas, el 16 de octubre de 2023.



Manifiesta que la adjudicataria no disponía, pues, de PI inscrito en el REGCON a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, ni tampoco había solicitado la inscripción del plan con tres meses de antelación al menos a dicha fecha; por lo que incurría en prohibición de contratar y ello conlleva ineludiblemente su exclusión de la licitación.

2) Ante la eventualidad de considerar que se debió conferir trámite de subsanación a la adjudicataria, dicho trámite ha de circunscribirse a subsanar la realidad existente al tiempo de presentar la oferta; es decir, a acreditar la existencia de un plan registrado en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

3) Como petición subsidiaria, GRUPO CONTROL esgrime que, de permitirse la subsanación con efecto en momento distinto a la finalización del plazo de presentación de ofertas, ha de acreditarse el cumplimiento de los requisitos de capacidad antes del 3 de noviembre de 2023.

En tal sentido, manifiesta que en el requerimiento de subsanación -que aporta como documento número 4 con su escrito de recurso- se otorgaba como fecha límite para la aportación de documentación el 3 de noviembre de 2023, si bien la inscripción del plan en el REGCON es de fecha posterior (22 de noviembre de 2023).

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo los siguientes:

- La inscripción en el REGCON no tiene carácter constitutivo, ni es requisito de validez y eficacia del plan.
- Entre la documentación previa a la adjudicación aportada por la adjudicataria, se encontraba un PI aprobado e inscrito en el REGCON.

III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone a los motivos del recurso alegando, en síntesis, que, a la fecha del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, su PI se hallaba vigente e inscrito en el REGCON, cumpliendo todas las exigencias del pliego.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo, hemos de tener en cuenta diversos extremos de interés para la resolución de la controversia:

1) La cláusula 10.7.2 j) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación señala que *“De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).*

Para acreditar que no concurre la citada causa de prohibición para contratar, la persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.

No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.



Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores”.

2) En la sesión de la mesa de contratación, de 12 de diciembre de 2023, se acordó proponer la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato a la entidad COFER.

3) Mediante escritos de 22 de diciembre de 2023, se requirió a COFER la documentación previa a la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato.

4) Entre la documentación aportada por COFER en ambos lotes, se encontraba (i) la relativa a un PI aprobado por la comisión negociadora el 26 de octubre de 2023 con vigencia de 4 años (desde esta fecha hasta el 26 de octubre de 2027), (ii) así como una comunicación de inscripción en el REGCON con fecha de 22 de noviembre de 2023.

5) Con posterioridad, COFER fue requerida para subsanar, en ambos lotes, otra documentación diferente al PI. Tras la aportación de la documentación pertinente, la mesa de contratación confirmó su propuesta de adjudicación de ambos lotes.

6) El 1 de febrero de 2024, el órgano de contratación dictó resoluciones de adjudicación de ambos lotes a la entidad COFER.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».



- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que *«No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que *“En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.*

De este modo, en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta



prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que <<En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>>.

En términos parecidos a los expuestos se pronuncia la cláusula 10.7.2 j) del PCAP, siguiendo al efecto la Recomendación 3/2023, de 21 de abril, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía.

En el presente caso, nos encontramos con que COFER no disponía de un PI adaptado a la normativa actual anteriormente expuesta e inscrito en el REGCON antes del 16 de octubre de 2023 -fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 71.1 d) de la LCSP en relación con el artículo 140.4 del mismo texto legal, aquella entidad estaba incurso en una circunstancia de prohibición de contratar.

Pese a lo anterior, ya hemos expuesto que la exclusión por tal motivo no opera de modo automático y que, por aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el licitador afectado por la prohibición puede aportar medidas correctoras o de “self-cleaning” que le permitan demostrar su fiabilidad empresarial evitando, de este modo, el efecto excluyente de la licitación.

En el supuesto aquí analizado, la entidad COFER, al ser requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación de ambos lotes, presentó un plan de igualdad adaptado a lo dispuesto en las normas actualmente vigentes en la materia (en particular, el Real Decreto 901/2020), que fue aprobado el 26 de octubre de 2023 e inscrito en el REGCON el 22 de noviembre de 2023. Así pues, con carácter previo a la adjudicación, ya acreditó disponer de un PI con todos los requisitos legales; por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta, aun estando incurso en prohibición de contratar, ha logrado evitar el efecto excluyente de la licitación que, como hemos señalado, no se produce de manera automática.

Así las cosas, a la adjudicataria le resultó de aplicación el último inciso de la cláusula 10.7.2 j) del PCAP, no siendo necesario siquiera concederle plazo de subsanación pues, a la fecha del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, ya disponía del PI legalmente adaptado e inscrito; sin que procediera su exclusión, resultando posible, desde esta perspectiva, la adjudicación de los dos lotes a su favor.

Con base en las consideraciones realizadas, si bien asiste la razón a GRUPO CONTROL cuando esgrime que COFER estaba incurso en prohibición de contratar al tiempo de presentar su oferta, el resto de los motivos deben decaer. Así, la recurrente manifiesta que el trámite de subsanación debe circunscribirse a acreditar la existencia de un PI registrado en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas. No obstante, hemos de tener en cuenta que el plazo otorgado a los licitadores para demostrar su fiabilidad empresarial evitando la exclusión del procedimiento (en aplicación del efecto directo del artículo 57.6 de la Directiva) puede coincidir o ser simultáneo al de subsanación pero tiene otra finalidad diferente, pues no se trata de subsanar un defecto existente sino de evitar sus consecuencias demostrando al órgano de contratación, antes de la adjudicación, que el licitador incurso en prohibición puede ser fiable como empresario.

Y tampoco puede prosperar la petición subsidiaria de GRUPO CONTROL de que, en caso de admitirse la subsanación con efectos en otro momento distinto a la finalización del plazo de presentación de ofertas, lo sea antes del 3 de noviembre de 2023.



Pues bien, lo primero que debe aclararse es que, según hemos explicado, no se trataría, propiamente, de un plazo de subsanación sino de un plazo de demostración de fiabilidad empresarial. Asimismo, si se aplica el último inciso de la cláusula 10.7.2 j) del PCAP “*Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores*”, COFER demostró en el trámite de aportación de documentación previa a la adjudicación -sin necesidad de requerimiento posterior a tal fin como indica la cláusula- que ya disponía de un PI adaptado a la nueva normativa e inscrito en el REGCON. Aquel trámite se practicó mediante requerimiento de 22 de diciembre de 2023, siendo las fechas de aprobación e inscripción del plan anteriores: a saber, 26 de octubre de 2023 y 22 de noviembre de 2023.

Así pues, la referencia de la recurrente al 3 de noviembre de 2023, como fecha límite, se trata de un error pues el documento 4 que acompaña a su recurso y en el que sustenta tal afirmación se refiere a un requerimiento de subsanación de otra licitación diferente del mismo órgano de contratación relativa al servicio de limpieza y jardinería de las instalaciones y equipamiento.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.**, contra las resoluciones del órgano de contratación por las que se adjudican los lotes 1 y 2, respectivamente, del contrato denominado “Servicio de vigilancia, seguridad y riesgos derivados en las instalaciones del CAAC”, convocado por el Centro Andaluz de Arte Contemporáneo, entidad adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Expte. CONTR 2023 468508).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 1 y lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

